

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1193

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 8 de septiembre de 2021

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.**

El Doctor **José Luis Romero González**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del Resuelto de Personal No. 253-1 de 16 de diciembre de 2014, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, por medio del cual se asciende al rango de Subteniente de la Policía Nacional a Gustavo Guerrero.

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación).**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación a fin de solicitar, con nuestro acostumbrado respeto, la reforma o modificación de la **Providencia de diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, visible a foja 569 del expediente judicial, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal, que conforme el criterio adoptado en su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

Conforme observa este Despacho, el 26 de enero de 2021, el Doctor **José Luis Romero González**, quien actúa en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa de nulidad que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del Resuelto de Personal No. 253-1 de 16 de diciembre de 2014, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, por medio del cual se asciende al rango

de Subteniente de la Policía Nacional a Gustavo Guerrero, **únicamente en lo referente a dicho ascenso**, el que citamos, en su parte pertinente, para mejor referencia:

"RESUELTO DE PERSONAL No. 253-1
(DE 16 DE Diciembre DE 2014)

POR EL CUAL SE RECONOCEN VARIOS ASCENSOS Y AJUSTES DE SUELDOS POR ASCENSO EN LA POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,
RESUELVE:

...

ARTÍCULO TERCERO: SE ASCIENDEN A LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS ASI:

GUSTAVO GUERRERO

CÉDULA NO 8-439-173SEGURO SOCIAL NO.338-2304 SARGENTO PRIMERO, CÓDIGO 8024011, PLANILLA NO.154, POSICIÓN NO.16581, SUELDO B/.750.00, MÁS B/.125.20 DE SOBRESUELDO POR ANTIGÜEDAD A SUBTENIENTE, CÓDIGO 8025040, CON SUELDO DE B/.840.00, MÁS B/.125.00 DE SOBRESUELDO POR ANTIGÜEDAD CON CARGO A LAS PARTIDAS:
0.18.0.2.001.01.01.001 Y
0.18.0.2.001.01.01.011

...

ÁNGELICA ESPINOZA

CÉDULA NO.1-26-2185 SEGURO SOCIAL NO.66-2713 SARGENTO PRIMERO, CÓDIGO 8024011, PLANILLA NO.155, POSICIÓN NO.13377, SUELDO B/.765.00, MÁS B/.182.40DE SOBRESUELDO POR ANTIGÜEDAD A SUB-TENIENTE, CÓDIGO 8025070, CON SUELDO DE B/.840, MÁS B/.182.40 DE SOBRESUELDO POR ANTIGÜEDAD. CON CARGO A LAS PARTIDAS:
0.18.0.2.001.01.01.001 Y
0.18.0.2.001.01.01.001

...
PÁRAGRAFO:

ESTE RESULETO COMENZARA A REGIR A PARTIR DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014.

LOS PAGOS ADEUDADOS DE VIGENCIAS ANTERIORES SERAN CANCELADOS VIA PLABILA ADICIONAL Y EN ATENCIÓN A LA DIPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, A LOS 16 DÍAS DEL MES DE Diciembre DE 2014

(FDO.) RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

(FDO.) IVÁN ZARAK ARIAS
VICEMINISTRO DE ECONOMÍA" (Cfr. fojas 173 Y 544 del expediente judicial).

I. De la naturaleza jurídica de los Actos Condición.

Antes de explicar el sustento de la apelación que ocupa nuestra atención, este Despacho estima oportuno señalar que el acto administrativo en estudio, prevé dos (2) situaciones a saber: el nombramiento por razón del **ascenso** al rango de Sub-Teniente de la Policía Nacional a **Gustavo Guerrero** y el **ajuste salarial** en una nueva posición; **situación jurídica que se replica en el mismo acto para otros administrados.**

En ese contexto, debemos tener presente los presupuestos jurídicos recogidos en torno a los actos condición, que conlleva la propuesta dinámica de observar y abordar las acciones de nulidad y el restablecimiento de derechos; teniendo en cuenta el contenido de los actos acusados, los efectos de su declaratoria de nulidad y la relación del accionante con los efectos del acto administrativo.

1.1 Acto Condición.

En ese orden de ideas, tenemos en primer lugar que el acto condición es aquel que tiene por objeto colocar a un individuo en una situación jurídica impersonal o hacer regular el ejercicio de un poder legal.

Sobre el particular, la Sala Tercera mediante el Auto de 26 de abril de 2006, señaló con relación al “**acto condición**” lo siguiente:

“El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido contra el Auto de 13 de diciembre de 2005 por la firma Suárez, Castillero, Holmes & Richa, en representación de ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ (A.P.U.T.), para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo mediante el cual se nombra al Ingeniero César Encalada como Director de Centro de Proyectos de la U.T.P.

...

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones:

En efecto, se advierte que el acto administrativo mediante el cual se nombra al Ingeniero César Encalada como Director de Centro de Proyectos de la U.T.P, viene a ser un acto condición como bien es conocido en la doctrina y de igual forma acogido por nuestra jurisprudencia. Este acto condición es aquel que tiene por objeto jurídico colocar a un individuo en una situación jurídica impersonal o hacer regular el ejercicio de un poder legal. Dicho cargo le otorga un status legal que le permite ejercer una actividad que repercute sobre la colectividad, pero además de ello se ha configurado con un supuesto ajuste a las normas legales, por lo que, si el funcionario nombrado no cumple ni reúne los requisitos establecidos para su designación, se está violando el orden legal objetivo, y en tal circunstancia cualquier persona por medio de una demanda contenciosa de nulidad puede impugnar tal nombramiento. Es oportuno señalar que la Sala Tercera ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones sobre lo anteriormente anotado, tal y como se advierte en Resoluciones de 13 mayo de

1993 (Manuel Gilberto Vence contra el Decreto Ejecutivo emitido por conducto del Ministerio de Salud, mediante el cual se nombró a la señora Nubia De Castillo como Técnica Jefe en Radiología del Hospital Santo Tomás); Resolución de 19 de mayo de 1993 (José Osvaldo Gordón, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°101-30-15 de 15 de abril de 1993 emitida por el Consejo Municipal de Colón); Resolución de 15 de septiembre de 1994 (Teófanos López Resolución N° 58- C. T. de 30 de julio de 1991 expedida por el Consejo Técnico de Salud).

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Resolución de 13 de diciembre de 2005, dictada por el Magistrado Sustanciador y en consecuencia, ADMITEN...” (El destacado es nuestro y el subrayado es de la Sala Tercera).

Luego de analizar el acto administrativo impugnado, bajo la construcción jurisprudencial, es clara la necesidad de realizar un control efectivo sobre la legalidad de las decisiones de la administración, evitando el menoscabo de los derechos subjetivos otorgados; y, en consecuencia, procurar la protección de los derechos sustanciales de los asociados y la defensa de la legalidad.

Por razón de lo anterior, para este Despacho es preciso reiterar, que, en el proceso bajo examen, el acto condición en estudio; es decir, el Resuelto de Personal No. 253-1 de 16 de diciembre de 2014, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, puede ser objeto de una acción de nulidad, por razón que se trata de una situación jurídica en la que se admite que el funcionario nombrado no cumple ni reúne los requisitos establecidos para su designación.

II. De la Nulidad Absoluta invocada por el activador judicial.

No obstante, es indispensable resaltar que entre los argumentos del demandante **se precisa la falta de competencia de quien emite el acto acusado de ilegal, lo que implica una nulidad absoluta de aquel en cuyo caso se afectarían los derechos de todas las personas a quienes se le**

reconocieron los ascensos y derechos adquiridos, lo cual explicamos a continuación.

Si bien es cierto, del examen de la pretensión del actor se desprende claramente que lo que se busca es la declaración parcial del acto impugnado, respecto al ascenso de **Gustavo Guerrero**, debemos tener presente que **parte de los cargos de infracción en que se sustenta la ilegalidad del Resuelto de Personal No. 253-1 de 16 de diciembre de 2014, versan sobre la falta de competencia del Ministro de Seguridad Pública e invoca como norma vulnerada el artículo 52 (numeral 2) de la Ley 38 de 2000, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. **Si se dictan por autoridades incompetentes;**
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.” (Lo resaltado es nuestro).

Aunado a lo anterior, debemos hacer referencia que el procedimiento para lograr el ascenso al grado de Teniente, del cual se hizo acreedor **Gustavo Guerrero**, se encuentra comprendido, en las **condiciones preestablecidas en el artículo 90 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997**, que indica que los **ascensos y cargos serán otorgados por el Presidente de la República**, como jefe máximo de la Policía Nacional, con la participación del Ministerio de Seguridad Pública; situación que no ha ocurrido en el presente caso, lo que acarrearía la nulidad

absoluta del acto demandado, lo cual explicaremos dentro de los presupuestos jurídicos que sustentan nuestro recurso de apelación.

III. Presupuestos Jurídicos que sustentan el Recurso de Apelación incoado.

Mediante la **Providencia de 10 de febrero de 2021**, visible a foja 569 del expediente judicial, la Sala Tercera admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad en estudio, y le corrió traslado por el término de cinco (5) días a **esta Procuraduría** y a **Gustavo A. Guerrero**; quien, a través de su apoderada especial, el Magíster Temistocles Esclepiades Alemán Vélez, compareció al Tribunal para contestar dicha acción (Cfr. fojas 569 y 575-543 del expediente judicial).

De conformidad con lo antes señalado y luego de la lectura prolija de la acción en referencia, advertimos que el acto administrativo impugnado, fue emitido concediendo un número plural de ascensos y reconociendo derechos a un considerable grupo de servidores públicos; lo cuales no han sido llamados al proceso para ejercer el contradictorio, en lo que concierne a la legalidad de la emisión del **Resuelto de Personal No. 253-1 de 16 de diciembre de 2014**, expedido por el **Ministerio de Seguridad Pública**.

Esta Procuraduría considera conveniente advertir, que **parte de los cargos de infracción en que el recurrente sustenta la ilegalidad del Resuelto de Personal No. 253-1 de 16 de diciembre de 2014, versan sobre la falta de competencia del Ministro de Seguridad Pública e invoca como norma vulnerada el artículo 52 (numeral 2) de la Ley 38 de 2000**, al que nos hemos referido en el apartado anterior.

En ese sentido, el actor sostiene dentro de los cargos de infracción que el ascenso al rango de SubTeniente de la Policía a **Gustavo Guerrero**, incumplió lo dispuesto en la Ley y los reglamentos que rigen esa materia, ya que a su parecer,

dicho acto administrativo fue dictado por autoridad carente de competencia, originando **un vicio de nulidad absoluta**, debido a que esa facultad de conceder ascensos es exclusiva del Presidente de la República y no sólo del regente de la entidad demandada (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Así pues, debemos verificar si tal actuación configura un **vicio de nulidad absoluta** conforme al artículo 52 (numeral 2) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, porque de ser así, consideramos que tampoco sería necesario que el tercero compareciera al proceso para ejercer el contradictorio.

Dentro del contexto anteriormente expresado, y de la lectura de las constancias procesales que reposan en el expediente se infiere que el demandante, desarrolló como cargos de infracción el artículo 90 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, cuyo concepto nos permitimos transcribir para una mejor comprensión:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

La disposición legal transcrita ha sido violada por el acto impugnado de manera directa por omisión, toda vez que dicho acto administrativo no tomó en cuenta, ignoró totalmente, **que los ascensos serán otorgados por el Presidente de la República** en atención a la hoja de vida en la institución.

En este caso **el ascenso fue otorgado por el Ministro de Seguridad Pública, RODOLFO AGUILERA, por sí solo, no por el Presidente de la República, como manda la norma citada...**” (El resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 24-25 del expediente judicial).

Ante el escenario descrito, para este Despacho es claro que el procedimiento para lograr el ascenso al grado de Sub-Teniente, del cual se hizo acreedora Gustavo A. Guerrero, conlleva el cumplimiento de las **condiciones preestablecidas en el artículo 90 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997**, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 90. Los ascensos y cargos serán otorgados por el Presidente de la República, previa

recomendación del Director General de la Policía Nacional y del Ministro de Gobierno y Justicia, de acuerdo con la hoja de vida del miembro de la Policía Nacional.” (El subrayado es nuestro).

Asimismo, los artículos 4 y 60 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, **reconocen al Presidente de la República, como jefe máximo de esa institución, quien con la participación del Ministro de Seguridad Pública, ascenderá a los miembros de dicho estamento, con sujeción a las disposiciones que al efecto establece esa norma.** Veamos.

“Artículo 4. El Presidente de la República, jefe máximo de la Policía Nacional dispondrá de su uso conforme a la Constitución Política y las leyes, y ejercerá su autoridad mediante órdenes, instrucciones o reglamentos y resoluciones, dictados directamente por él. Para los propósitos del fiel cumplimiento de sus objetivos, la Policía Nacional queda adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia siendo su superior jerárquico Inmediato el respectivo ministro.” (El subrayado es nuestro).

“Artículo 60. El presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia nombrará, cesará y **ascenderá a los miembros de la Policía Nacional, con sujeción a las disposiciones que al efecto establezcan esta Ley y los reglamentos.**” (La subraya es de este Despacho).

En ese orden de ideas, estimamos oportuno resaltar que la **Competencia** a la luz de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se define así:

“Artículo 200. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

21. Competencia. Conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la ley o el reglamento asignan a una dependencia estatal o a un cargo público.”

En esa misma línea de pensamiento, el jurista Jaime Orlando Santofimio, señala en su obra **“Acto Administrativo. Procedimiento de Eficacia y Validez”**, lo que nos permitimos transcribir a fin de sustentar nuestra opinión legal sobre el caso en estudio:

"La Competencia.

Tratándose de la función administrativa, **la competencia de los órganos para proferir y ejecutar los actos administrativos, es sinónimo de capacidad, en cuanto aquélla es la aptitud que otorga la Constitución, la ley o el reglamento al ente administrativo, para que éste manifieste y ejecute válidamente su voluntad.** Señala precisamente el profesor brasileño Themistocles Brandao Cavalcanti, que '...la capacidad para la práctica del acto administrativo, se traduce también en el derecho administrativo en términos de competencia... será así capaz, la autoridad que tiene competencia para el ejercicio de un asunto, **siendo en consecuencia nulo el acto proferido por aquella que no tenga competencia**, por lo tanto que carezca de capacidad legal para la práctica del acto... es por lo tanto capaz aquella autoridad que ha sido investida legalmente, para la práctica de un acto o el ejercicio de una función ...'

La competencia se mide por la cantidad de poder depositado en un órgano y su posibilidad del realizar el acto administrativo. Por tanto no es absoluta; debe en todos los casos aparecer cierta y limitada, de manera que facilite al administrado la seguridad requerida para salvaguardar su vida honra y bienes.

El acto administrativo es válido, cuando el órgano que ejerce las funciones administrativas actúa dentro de los linderos de la competencia asignada. La determinación del grado de competencia que corresponde a cada organismo, como lo advertimos corresponde al derecho positivo; **sin embargo, existen importantes criterios doctrinales que permiten delimitar con precisión el ámbito del poder o la capacidad de actuación de un ente administrativo, son los conocidos como los determinantes de la competencia en razón del grado, territorio, tiempo.** La primera determinante es aquella que corresponde a un órgano de la administración pública en razón al lugar que ocupa dentro de la estructura de la administración; corresponde al grado jerárquico administrativo de la autoridad. La segunda determinante corresponde a **la clase o tipo de funciones que de acuerdo con las normas superiores o legales debe cumplir la entidad.** La tercera se refiere al ámbito espacial dentro del cual el órgano administrativo puede ejercer las funciones que le corresponden. La última determinante corresponde a las oportunidades

temporales que tiene un organismo administrativo para proferir determinados actos.

La competencia reviste algunas otras características especiales; tales como que, debe ser expresa, irrenunciable, improrrogable, o indelegable. No puede ser negociable por la administración. Es estricta, en cuanto emana del orden impuesto por el poder constituyente y legal.

Lo anterior nos permite concluir que la competencia, resulta connatural al principio de la legalidad... pues ella determina las obligaciones, derechos y facultades a los que la administración se encuentra invariablemente ligada y constituye el sendero o cauce del actuar administrativo (Cfr. Santofimio. J. "Acto Administrativo. Procedimiento de Eficacia y Validez". Colombia. Página 71-79)

En abono de lo anotado, y para lograr una mejor aproximación al tema objeto de este análisis, es importante traer a colación lo que señala el autor francés Gastón Jèze, en relación al recurso de nulidad y la persona que puede deducirlo. Veamos.

"III. El recurso de nulidad del Decreto de Remoción puede deducirlo, exclusivamente, el agente público personalmente afectado, cualquiera que sea. Hay aquí una diferencia con el recurso deducido contra una resolución que nombra o promueve. Se explica esta diferencia porque un nombramiento ilegal puede ser perjudicial a todos los que pertenece al servicio, suscitándoles un competidor o postergándoles en su ascenso. Pero una cesantía, una destitución, no lesiona directamente a los agentes pertenecientes al servicio, a quienes no afecta.

Es indudable que ellos tienen interés en que se observen los procedimientos prescritos para las cesantías, destituciones, etc., a fin de que no existan precedentes desfavorables. Según el Consejo de Estado, esta circunstancia legitima la intervención de las asociaciones profesionales de funcionarios, pero no un recurso directo.

'Duguit desconoce esta jurisprudencia constante cuando afirma (Droit const., 2ª ed., III, p. 191): 'En los casos sometidos al Consejo de Estado es siempre el funcionario objeto de la resolución (se trata de suspensión, traslado o remoción) quien la impugna y a quien se

admite a deducir el recurso. Pero no es el único que puede actuar. **Debe reconocerse este derecho a toda persona que tenga interés especial, aunque sea simplemente moral, en la anulación del acto** y, específicamente, a todos los funcionarios pertenecientes al mismo cuerpo que aquí no ha sido objeto de una resolución irregular, como así también a las asociaciones de funcionarios pertenecientes al servicio...

Ello concuerda perfectamente con la noción del recurso por exceso de poder, recurso contencioso objetivo fundado en la violación de la ley y concedido de manera muy amplia a todo interesado, hasta tanto dicho recurso se convierta en una verdadera acción popular.

IV. Cuando el Consejo de Estado resuelve un recurso de nulidad, reconociendo la irregularidad de una resolución de desinvestidura definitiva (cesantía, destitución, licenciamiento, disolución, etc.), establece las consecuencias de tales irregularidades declarando nula la resolución y enviando al agente público ante el jefe de servicio para que éste, si hay lugar a ello, adopte las medidas necesarias para volver las cosas, lo que es lógica consecuencia de la nulidad decretada. Pero el Consejo de Estado no se atribuye facultad para ordenar, por sí mismo, las medidas administrativas necesarias a tal fin.

Restablecer las cosas en su estado anterior es una solución racional. Un agente público ha sido ilegalmente despojado de investidura, removido, destituido, colocado en situación de licenciamiento, etc. En lo posible, y siempre que sea posible, conviene que las cosas se restablezcan, para el funcionario, en la situación en que se hallarían de no haberse producido la destitución." (Cfr. JÈZE, Gaston, Principios Generales del Derecho Administrativo – Tomo II. Los Agentes Generales de la Administración, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1949, páginas 266 y 267). (El énfasis y subrayado es nuestro).

Tal como se advierte de lo manifestado por el autor, un nombramiento ilegal dentro de un acto condición, como el que nos ocupa, puede ser perjudicial para todos aquellos beneficiados por dicho acto, principalmente porque en esta causa el demandante advirtió la **falta de competencia lo que constituye una nulidad absoluta, situación** que no puede entenderse como un aspecto jurídico de fondo

aislado de los elementos esenciales del debido proceso como lo es la notificación de todas las partes de la causa, **de conformidad con el artículo el artículo 90 de la Ley 135 de 1943**, cuyo texto dice:

“Artículo 90: En los procedimientos ante lo contencioso-administrativo hay nulidad en los casos siguientes:

1. Por incompetencia de jurisdicción;
2. Por falta o legitimidad de personería en alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal;
3. **Por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes;**
4. Por no haberse dictado auto para abrir a pruebas la causa, cuando fuere del caso hacerlo.” (El resaltado es nuestro).

En el marco de lo antes expuesto, estimamos oportuno solicitar al Tribunal, con nuestro acostumbrado respeto, se **reforme la resolución de admisión de la demanda y en ese sentido, se llamen al conocimiento del proceso a todos los administrados a quienes la nulidad del acto pudiera afectarles derechos adquiridos, vulnerando así su derecho a ser oídos como partes del juicio y configurando la nulidad del mismo, tal como lo hemos explicado.**

Lo anterior en concordancia con lo antes expuesto, es oportuno señalar el contenido de los artículos 43 (numeral 1) y 57c de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, así como el artículo 1131 del Código Judicial, cuyos textos dicen así:

“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de los Contencioso-Administrativo contendrá:

1. **La designación de las partes y de sus representantes**
...”

“Artículo 57c: Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.”

"Artículo 1131: El Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el Juez de primera instancia y la revoque o reforme."

Lo expuesto hasta aquí, **nos permite afirmar la importancia que implica dar cumplimiento a las garantías procesales de todos los servidores ascendidos mediante el acto que hoy se demanda**, pues tal como lo ha señalado el Doctor José Luis Romero González, la falta de competencia constituye un posible vicio de nulidad absoluta, y no parcial como expresa en el apartado destinado a la pretensión en su escrito de demanda, por lo que **este Despacho solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, en grado de apelación, que sean llamados al proceso, todos aquellos servidores que han sido ascendidos mediante el Resuelto de Personal No. 253-1 de 16 de diciembre de 2014, con la finalidad que los mismos no queden en indefensión, al momento de analizar la legalidad del acto que le otorgó derechos subjetivos de ascenso.**

Bajo el mismo criterio, pero en un caso similar, **la Sala Tercera determinó mediante la Resolución de 3 de septiembre de 2020, declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenar surtir nuevamente los trámites correspondientes del proceso, como consecuencia de la ausencia de notificación a una de las partes afectadas**, de tal forma, que consideremos pertinente citar lo medular de dicha decisión. Veamos.

“...a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el Procurador de la Administración debe actuar **en interés de la Ley**.

....

Por tales motivos, de conformidad con lo estipulado en la preceptuada disposición legal, y en concordancia con el artículo 57 de la Ley 135 de 1943, se le **debió correr traslado de la admisión de la demanda**, a la ASEP, con la finalidad que designara su propio apoderado legal, omisión que la dejó en estado de indefensión, ya que no se le brindó la oportunidad

del contradictorio, toda vez que el Procurador de la Administración no actuó en salvaguarda de los intereses de la entidad demandada, como se desprende en la Vista Número 426 de 26 de abril de 2019.

Hay que destacar que **la notificación es una garantía para los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional, máxime correrle traslado al sujeto pasivo, ya que este tipo de acto procesal tiene como finalidad de enterarlo que contra él cursa un proceso...que puede afectar sus derechos o intereses, contra la cual tiene derecho a oponerse, es decir, a ejercer su derecho de defensa.**"

...
En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo... DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO...y ORDENA que se surtan nuevamente los trámites correspondientes...**" (La negrita es nuestra).

Producto de las consideraciones expuestas esta Procuraduría solicita al Tribunal que en atención a las nomas que anteceden **REFORME la Providencia de diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, visible a foja 569 del expediente judicial, que admite la demanda y, en consecuencia, se llamen al proceso a todos los administrados a quienes el acto impugnado les otorgó derechos y que pueden ser vulnerados ante su declaratoria de nulidad.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General

Expediente 66362021